



# UNIMAR CIENTÍFICA

REVISTA CIENTÍFICA DE LA  
UNIVERSIDAD DE MARGARITA  
ISSN: 2957-4498

Volumen IV (N° 2)  
julio - diciembre 2024

Depósito Legal:  
IF NE2021000009  
ISSN: 2957-4498



*“Forjadora de  
Hombres de Bien”*



# LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO UNA HERRAMIENTA EFICAZ EN LA CONFRONTACIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL CONTEXTO VENEZOLANO

(Domain Forfeiture as an effective tool in the confrontation against organized crime in the Venezuelan context)

Ramones Saavedra, Rubén  
Universidad Fermín Toro  
Venezuela  
btcrdrs@gmail.com

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo general explorar el potencial de la Extinción de Dominio como una herramienta eficaz en la confrontación contra la delincuencia organizada en el contexto venezolano. A lo largo de este trabajo procuramos explicar la relación que guarda el derecho civil con el derecho penal, tomando en cuenta algunos antecedentes de la Extinción de Dominio. La investigación se desarrolla dentro del paradigma cualitativo, aplicando el método hermenéutico para alcanzar los objetivos específicos. Las dos líneas de investigación principales son: el derecho penal adjetivo y el derecho penal sustantivo. La recolección de la información se centra en la revisión documental de investigaciones que permitieron conocer el enfoque de los autores con respecto a la Extinción de Dominio. Como línea transversa se revisó lo referido al Derecho de Propiedad y las funciones del Ministerio Público en este nuevo procedimiento.

**Palabras clave:** Extinción de Dominio, Expropiación, delincuencia organizada, actividad ilícita.

## Abstrac

The general objective of this scientific article is to explore the potential of Asset Forfeiture as an effective tool in the confrontation against organized crime in the Venezuelan context. Throughout this work we try to explain the relationship between civil law and criminal law and expose some background information on asset forfeiture. The research is developed within the qualitative paradigm, applying the hermeneutic method to achieve specific objectives. The two main lines of research are: adjective criminal law and substantive criminal law. The collection of information focuses on the documentary review of scientific articles that will allow us to understand the authors' approach to domain extinction. As a transverse line, matters related to Property Law and the functions of the Public Ministry in this new procedure were reviewed.

**Keywords:** Domain Forfeiture, Expropriation, organized crime, illicit activity.

## 1. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado del problema de la delincuencia organizada en Venezuela, y es a partir del 28 de abril de 2023, con la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, cuando se creó una nueva figura en el ordenamiento jurídico venezolano. La iniciativa es de gran relevancia en el desarrollo del derecho y es de carácter multidisciplinario, pues directamente involucra tres importantes ramas. Por una parte, el Derecho Constitucional en cuanto a la afectación por parte del Estado en el derecho de Propiedad Privada, lo que significa que una Ley de esta naturaleza es una clara alteración de los derechos fundamentales civiles de los ciudadanos y, por otra parte, al Derecho Penal en cuanto a que los bienes sobre los cuales procederá la acción, estos deben ser producto de la actividad de la delincuencia organizada o que su uso sea para la comisión del delito. Asimismo, se amplía el régimen tradicional de extinción de la propiedad establecido en el Código Civil, incorporándose una nueva figura que parte de un supuesto del derecho penal, pero que tiene naturaleza eminentemente civil.

Dicha Ley es una propuesta en la búsqueda de soluciones al problema de la delincuencia organizada, ya que este tema es de preocupación mundial en lo que respecta a la implementación de instrumentos jurídicos para la persecución y desarticulación de estas organizaciones. En este sentido, Venezuela no escapa a esa realidad y por ello ha ratificado tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado (Convención de Palermo), Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley Modelo de Extinción de Dominio, por mencionar algunas.

La ratificación de estos instrumentos internacionales ha tenido como consecuencia la creación y aprobación de leyes venezolanas con la finalidad de cumplir con las exigencias de los tratados internacionales y de solucionar un problema social como el de la delincuencia organizada, por ejemplo; la Ley contra la Corrupción, y la Ley sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Sin embargo, estas leyes lo que buscan es la persecución penal de los involucrados y no han resultado ser muy eficientes en su cometido.

## 2. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN VENEZUELA

Comenzaremos hablando de los orígenes de La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio que fue una propuesta legal por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que busca combatir el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo en el mundo. Se enfoca en confiscar los bienes adquiridos de manera ilícita, como dinero o propiedades obtenidas a través de actividades criminales. De esta manera la UNODC UNODC (2011:02), explica los principales objetivos sobre la lucha

contra este flagelo.

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

La razón de esta ley permite que esos bienes sean incautados y utilizados para el beneficio de la sociedad. Además, la Ley Modelo recoge buenas prácticas internacionales y se centra en aspectos procesales para lograr un modelo efectivo. Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con esta Ley fijó las bases jurídicas para que en Latinoamérica se tuviera un modelo a seguir e implementar en cada país, como mecanismo para la lucha contra el crimen organizado.

Por tanto, la propiedad privada que sea adquirida de manera legítima es un derecho protegido por la Constitución, las leyes y el derecho internacional; por el contrario, las leyes no pueden amparar a ciudadanos que obtengan bienes provenientes de actividades ilícitas. Surge así, como mecanismo legal en la lucha contra estas prácticas, la figura de la extinción de dominio, que permite al Estado confiscar bienes adquiridos de manera ilícita. El objetivo de dicha figura es eliminar el poder y la capacidad de la delincuencia.

Debido a que la Ley de Extinción de Dominio fue creada para promover la lucha contra la delincuencia organizada, y combatir el uso del dinero proveniente de los delitos narcotráfico, extorsión y secuestro; se establecieron criterios en cuanto al derecho de propiedad que en muchos Estados es un derecho fundamental. En la exposición de motivos de la referida ley se explica. Es así como quedó reflejado por la UNODC (2011:03):

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

De lo anterior, se puede inferir la clara visión y respeto por la propiedad privada de los bienes que sean adquiridos con dinero producto del esfuerzo del trabajo de cada persona en el mundo. La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) creó dicho instrumento para que todos los Estados puedan coadyuvar mediante dicha ley.

La presente Ley Modelo sobre Extinción de Dominio es una iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC). Con la inclusión de esta ley se plasmaron herramientas prácticas que vienen a facilitar la

lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo. El efecto de esta ley no se hizo esperar en el Estado venezolano; el legislador, apoyado en estos dos instrumentos legales estableció los lineamientos para conectar con la lucha en suelo patrio contra este flagelo que contamina la sociedad.

Ahora bien en Venezuela, la Extinción de Dominio es una institución que se pone en marcha con la puesta en vigencia de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio sancionada y aprobada el 28 de abril del año 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 6.745, con el objeto de establecer mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y efectos patrimoniales originados por actividades ilícitas o destinados a éstas, así como la extinción de los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Todo ello, con miras a la revisión de las actividades delictivas, especialmente las relacionadas con la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes que tienen un impacto negativo sobre la sociedad. Es decir, consagra la pérdida del dominio de los derechos patrimoniales ilícitos por la ejecución de actividades ilícitas y que su realización implique una vulneración efectiva de la propiedad en punto de su legitimación, bien sea por origen o destinación.

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio venezolana incorpora diversos elementos contenidos en Ley Modelo sobre Extinción de Dominio 2011, preparada por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) dentro del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2005 (Convención de Palermo), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción 2003 (Convención de Mérida) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988 (Convención de Viena).

Cabe destacar que, la Extinción de Dominio es un concepto que tiene su asidero en Venezuela desde mucho antes de la reciente promulgación de la ley, en materia agraria, tal como lo establecía la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936 que consagraba la recuperación de tierras bajo la figura del abandono por extinción, la Ley de Tierras 2001 contempla la recuperación de tierras a través de los procedimientos de rescate o expropiación; y, por último, pero no menos importante, la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 2005 (Ley Aprobatoria) donde señala el decomiso.

En este punto, es importante resaltar los conceptos doctrinarios sobre la Extinción de Dominio. Así, Marroquín, Z. (2010:3), define la extinción de dominio como "la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de la delincuencia organizada, contra la salud, el secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal". De esto se infiere que, aparte de

los hechos ilícitos de la delincuencia organizada que es la esencia de la extinción de dominio, contempla otros delitos contra las personas como lo son el secuestro, la salud, trata de personas, etc., con lo que se desvirtúa la concepción original de dicha ley, lo que a opinión del investigador es una desnaturalización del tema en cuestión; por lo tanto, se aparta notablemente del espíritu y razón de la extinción de dominio.

Otra definición es la de Restrepo, M. (2007:36), quien sostiene que la Extinción de Dominio es:

(...) entendida como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, decretada por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, de los bienes provenientes directa o indirectamente de las actividades definidas por el legislador que correspondan a enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social, o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para su realización, así como el producto de tales bienes, sus derivados, frutos, rendimientos y de los recursos adquiridos ilícitamente y destinados a actividades delictivas o considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Por otra parte, Jorge, G. (2009:46), define la extinción de dominio como:

(...) una acción de carácter real a través de la cual el Estado cuestiona la titularidad de un bien sobre la base que es o ha sido adquirido con el producto del delito. Una vez que el Estado este caso basado usualmente en la desproporción patrimonial del titular o en la conexión del bien con un delito bajo investigación quien crea que tenga mejor derecho sobre el bien debe probarlo. El procedimiento es totalmente independiente del proceso penal (...).

Estos dos últimos conceptos, se enmarcan en las tendencias legislativas subcontinentales que se desvinculan del proceso penal por ser independientes de carácter real, aunque el proceso se inicie producto de un delito penal y, al ser de carácter real, la jurisdicción para conocer esta acción es la civil patrimonial por versarse sobre la titularidad de los bienes.

Por consiguiente, la extinción del dominio es una institución autónoma, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido debido al origen ilegítimo de su adquisición. En opinión del investigador sobre este punto, la extinción implica que los bienes objeto de esta pasen a ser propiedad del Estado, quien, en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe; es decir, es una restricción legítima de la propiedad.

Existen causales que son aceptadas en la mayoría de los países que cuentan con este tipo de acción. No obstante, en todos estos se tiene un elemento en común, que es dirigido contra bienes de origen o disposición ilícita, como se verá

más adelante. En este sentido, se aplicará el contenido de dicha ley para recuperar bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, según lo establece el numeral 1 artículo 8: “La extinción de dominio podrá declararse respecto de bienes: 1. Derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley”. Entonces, como primera causa, se tiene una actividad ilícita y obtener un bien.

De allí pues, se debe entender lo que es actividad ilícita en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio que la define en el numeral 1 del artículo 5 como: “Toda actividad tipificada en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente”. Igualmente, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (2011:4), establece en el artículo 1, literal a) que es: “Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley”.

En efecto, la definición de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Organización de Naciones Unidas es amplia, para que así pueda adecuarse con facilidad en los distintos ordenamientos jurídicos que la aprueban. Sin embargo, de acuerdo con el punto de vista del investigador, podría prestarse a confusión en el sentido de que se puede pensar que la realización de una actividad ilícita es la causal en todos los casos; pero no se debe perder de vista que la posesión de estos bienes es la que da paso para que se aplique la extinción de dominio sobre estos. Con relación a lo anterior, las causales de la extinción de dominio en la ley de extinción venezolana están contenidas en los 12 numerales del Artículo 8:

La extinción de dominio podrá declararse respecto de bienes:

1. Derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, en los términos previstos en esta Ley.

2. Utilizados o destinados de cualquier forma para actividades ilícitas, en su totalidad o en parte.

3. Que sean objeto material de actividades ilícitas. 4. Que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

5. De origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

6. De origen lícito mezclados con bienes de ilícita procedencia.

7. Que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

8. Que constituyan un incremento patrimonial de toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona sometida a la acción de extinción de dominio, siempre que exista información razonable de que dicho incremento patrimonial se deriva de actividades ilícitas anteriores a la referida acción.

9. Que constituya un incremento patrimonial de toda

persona, natural o jurídica que haya podido lucrarse o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes de actividades ilícitas, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente el origen lícito de dicho incremento patrimonial.

10. Que constituyan ingresos, rentas, frutos, productos o ganancias derivados de los bienes relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas.

11. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento preventivo o decomiso.

12. De origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre dichos bienes.

Por consiguiente, las causales cuentan con un nexo entre la acción y el bien. De modo que, es necesario tener claro cuáles bienes son los que van a ser susceptibles de ser extinguidos. Sobre lo antes expuesto, queda claro por qué debe practicarse la medida cautelar, antes que recaiga la sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, ya que los bienes no se legitiman por causa de muerte, según lo señala la Ley. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos, es decir, se persigue el bien obtenido ilícitamente. De allí, que es importante estudiar cuál es su naturaleza jurídica y sus características.

Con relación a la naturaleza jurídica de la institución de la extinción de dominio, se establece, desprendiéndose del Artículo 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que es de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial y recaerá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio y de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la Ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o de quien se ostente o adjudique la propiedad del bien, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa o sin simulación del negocio. Además, se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal.

En materia civil, el carácter real y el contenido patrimonial de la extinción de dominio que la caracteriza, la colocan específicamente dentro del Derecho Patrimonial. Lo anterior se explica al encontrarnos ante derechos reales, entre los que se ubican los bienes sujetos precisamente a la pérdida del dominio que se ejerce sobre ellos; entendiéndose al dominio, tal como lo define Colina, R. (2010: 31-32):

(...) la titularidad sobre un objeto corporal, es decir, es un derecho real que se atribuye a su titular el poder o señorío más amplio posible sobre una cosa (corporal) dentro de los límites institucionales, con carácter plenamente autónomo, perpetuo (en principio), elástico y en principio discriminable y que de acuerdo con la doctrina civil no es otra cosa que la propiedad.

Lo que significa que el dominio es el poder jurídico que una persona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, además poderse oponer a un sujeto pasivo universal debido a la relación jurídica que puede nacer entre el titular y un tercero. En cuanto a la naturaleza penal, se le da este carácter, partiendo de que la figura de la extinción de dominio nace de la presunción fundamentada o no, de un hecho delictivo y la parte actora es el Ministerio Público, quien con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo, conoce de los hechos ilícitos que se encuentran regulados por la legislación especial.

La Extinción de Dominio debe ser entendida como instituto jurídico de carácter patrimonial, que obedece a una política criminal ampliada en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada y que su referente único es el patrimonio ilícito; en otras palabras, dichos bienes, activos o derechos reales, deben ser afectos o integrantes del agente del delito.

La extinción de dominio persigue bienes, no personas, y en esa medida puede declararse respecto de bienes obtenidos mediante actividades ilícitas, o destinados a actividades ilícitas, sin importar quién sea el titular de los derechos reales. En consecuencia, no se necesita una declaratoria previa de responsabilidad penal respecto del titular de los derechos reales, para que proceda la extinción de dominio. En efecto, la extinción de dominio es independiente de la responsabilidad penal y de cualquier otro proceso, ya sea civil, penal o administrativo o de cualquier otra de naturaleza jurisdiccional o arbitral. En lo concerniente a la autonomía, se refiere a que los principios y reglas del proceso penal no se aplican a la extinción de dominio. Precisamente porque ella recae sobre bienes y no sobre personas, los principios y reglas que orientan la persecución de personas en materia penal busca una condenatoria y esto no aplica para la persecución de bienes.

Resumiendo las características que identifican la acción de extinción de dominio, puede decirse que la extinción de dominio no es una sanción penal, sino una consecuencia patrimonial que no posee compensación ni contraprestación económica, por no ser una pena principal ni accesoria de las que regula el Código Penal, ni la Ley Contra la Corrupción, ni la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; tampoco es una expropiación ni una confiscación, ya que la primera constituye un negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, que tiene por objeto la transferencia de dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico determinado en la ley de la materia y previo pago de indemnización; y, la segunda, es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación, por lo que se prohíbe constitucionalmente.

En ese mismo orden de ideas, la Extinción de Dominio es Jurisdiccional, en el sentido que solo un juez con competencia en extinción de dominio puede declararlo, esto conforme al párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, lo que quiere decir que

corresponde exclusivamente al órgano judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, es ante los tribunales judiciales donde se ejercita la acción de extinción de dominio.

Asimismo, se tiene que es extraterritorial, lo que implica que la acción puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, adquiridos por nacionales, producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en el territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas emitidas en el extranjero. Según se desprende del artículo 22, que regula lo relativo a la asistencia y cooperación internacional, el Ministerio Público podrá requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado o territorio donde se ubiquen o se sospeche que se encuentran los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Es imprescriptible, con fundamento al artículo 7, ya que el origen de los bienes no puede sanearse con el transcurso del tiempo y menos aún impedir al Estado perseguir esos bienes de origen ilícito. En efecto, del fraude no nace derecho sobre los bienes. Procede por bienes equivalentes, de acuerdo con los numerales 5, 6, 11 y 12 del artículo 8; es decir que, cuando no sea posible ubicar los bienes sobre los cuales verse la extinción de dominio porque hábilmente fueron destruidos, enajenados, ocultados o permutados, el fiscal deberá identificar los bienes de la actividad ilícita para, pasado el tiempo, aunque en apariencia, sean legales pero su procedencia es ilegal. Sobre ellos recaerá la extinción de dominio, lógicamente protegiéndose a los terceros de buena fe si los hubiere.

Es de carácter real, la acción de extinción de dominio es una acción que recae sobre la cosa, una acción referida a bienes muebles, inmuebles, etc., y como otras de la misma naturaleza. Tal es el caso de la acción hipotecaria o de crédito, la reivindicatoria; se funda y motiva en los bienes, y no en quién es su titular. Es decir, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados. Y, por último, es declarativa. Mediante el procedimiento respectivo y de llegarse a la extinción, la misma tiene un efecto declarativo toda vez que determina la privación con carácter definitivo de la titularidad de los bienes, por revestir éstos las características que la ley señala.

### 3. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

El derecho de propiedad es el más completo que se puede tener sobre una cosa. La cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario. Es un derecho exclusivo, pues solo su propietario puede tener el dominio absoluto sobre la cosa, salvo las limitaciones y restricciones contenidas en la ley, según el Código Civil (C.C.) venezolano artículo 545. Ahora bien, con respecto a la definición de Propiedad dada por el legislador venezolano Calvo, B. (1984: 342), se hace una crítica:

La definición inserta en el C.C., tiene un carácter eminentemente descriptivo, y en cierto modo, ejemplificativo de los poderes normales otorgados al titular del derecho de propiedad (usar, gozar y

disponer de una cosa...). Sin embargo, el contenido del derecho de propiedad no se agota en estos poderes, ya que existen otros (entre los cuales, el de que nadie puede ser privado del dominio ni obligado a permitir que otros hagan uso de la cosa sino por causa de utilidad pública o social, mediante juicio contradictorio e indemnización previa), que difícilmente encajan en la facultad de goce y de disposición conferida por el Art. 545. El contenido del derecho de propiedad reside, en cambio, en la plenitud de los poderes a que alude el Art. citado; y al mismo tiempo en la indemnización de ellos, en cuanto a poderes concretos, y en su amplitud en cuanto potestad genérica, de manera que (cuando no obstante un límite expreso) todo dentro de los límites de lo lícito debe considerarse permitido al propietario.

La propiedad, en términos generales, no es más que el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer de ella, sin más limitaciones que las que imponga la ley. En este sentido, Domínguez G., y Pérez F. (2022:348) señalan que “la propiedad es, pues, sin duda, el derecho real por antonomasia, también denominada «dominio»”, o lo que es lo mismo, es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien, es decir, es el derecho real más amplio y perfecto.

Es importante resaltar que la propiedad privada adquirida legítimamente se encuentra reconocida como un derecho fundamental protegido por el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y diversos convenios y tratados internacionales ratificados por la República, tales como, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este punto, se observa claramente que la Carta Magna, garantiza la propiedad privada y establece que el Estado puede ejercer su acción sobre los bienes extinguiéndolos de manera forzosa mediante la expropiación; sin embargo, prohíbe en su artículo 116, que se decreten o ejecuten confiscaciones de bienes, es decir, que se produzcan expropiaciones sin indemnización. Estas excepciones se repiten en el artículo 271 de la Constitución al disponer que, previa decisión judicial, sean confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

Siendo las cosas así, la confiscación regulada en el artículo 116 de la Constitución se define en la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en el numeral 3 del artículo 5, el cual consagra los elementos de la confiscación, a saber: apoderamiento por parte del Estado, como consecuencia de actividades ilícitas, o delictivas, mediante sentencia firme, y sin contraprestación o compensación alguna.

Ahora bien, el artículo 1 el cual contiene el objeto de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que no es más que el aseguramiento de los bienes, los derechos y atributos relativos al dominio de los mismos a favor de la República, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación

alguna. Contradice lo establecido por la misma ley en su numeral 1 del artículo 5, que señala la definición de actividades ilícitas, es decir, que se puede ir en contra del afectado y, por ende, contra sus bienes si incurre en las actividades previstas y tipificadas en la legislación contra la corrupción, la delincuencia organizada, el financiamiento al terrorismo, la legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, aun cuando no se haya dictado sentencia en el proceso penal correspondiente; lo que significa, de acuerdo con el punto de vista del investigador, que es una confiscación de los bienes como sanción, sin que medie de por medio una sentencia de condena por la comisión de delitos como lo exige el artículo 116 de la Carta Magna.

En tanto, la normativa de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio tiene como base la noción de actividades ilícitas como lo señala en el numeral 1 del artículo 5. Al respecto, Brewer Carías, A. (2023:45) expresa “no son otras sino las tipificadas como delitos; actividades ilícitas que se enumeran en el artículo 8 para identificar los bienes que pueden ser objeto de confiscación”. En otras palabras, la actividad ilícita existe aun cuando no haya habido condena penal, y, en consecuencia, se pueden confiscar o decomisar los bienes del afectado, ya que se va a la tradición del bien, si su origen es lícito o ilícito y no contra el afectado en el proceso.

Teniendo en cuenta toda esta normativa, se aplica lo establecido en el artículo 11 de la Ley cuando declara que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. Es importante para la presente investigación, examinar el rol del Ministerio Público en el proceso de extinción de dominio.

#### **4. EL ROL DE MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO VENEZOLANA**

El ordenamiento jurídico venezolano vigente, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contiene la institución del Ministerio Público, dentro del Poder Ciudadano, junto con el Defensor o Defensora del Pueblo y el Contralor o Contralora General de la República, integrando estas tres instituciones el Consejo Moral Republicano, tal como lo señala el artículo 273 del citado texto Constitucional, pero cada uno de ellos tiene también funciones independientes, en el caso del Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 ejusdem, está bajo la dirección del Fiscal General de la República.

Debe señalarse que la figura del Fiscal del Ministerio Público es fundamental en materia procesal, en los distintos ámbitos, existe incluso a nivel de la Corte Penal Internacional. En este particular, Arguindegui M, C. (2009: 208), expresa:

La Fiscalía actúa como órgano separado de la Corte. Es una Instancia independiente que examina las informaciones y remisiones sobre crímenes de competencia de esta instancia para la realización de las investigaciones respectivas y el ejercicio de la acción penal.

Se aprecia en la cita anterior, cómo la Corte Penal Internacional confiere el carácter de autonomía e independencia que debe tener el Fiscal del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones; al respecto, en el ordenamiento jurídico venezolano, al Fiscal del Ministerio Público se le asigna un papel fundamental en los procesos judiciales como ente garante del respeto a los Derechos y garantías constitucionales, no escapando a esto el proceso de extinción de Dominio consagrado en la novísima Ley Orgánica de Extinción de Dominio (2023). En Latinoamérica, esta institución lleva varios años de implementación; en el caso de Venezuela, ya se habían suscrito convenios internacionales sobre la materia, pero de forma independiente. Es a partir de la reciente Ley Orgánica de Extinción de Dominio (LOED 2023) cuando adquiere este carácter.

Una de las instituciones reconocidas a nivel mundial de derecho comparado y entre ellos Venezuela, como básica para el correcto funcionamiento de la justicia en cualquier Estado que se catalogue como Democrático de Derecho es, sin duda, el Ministerio Público; caracterizado por su autonomía e independencia, encargado de velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, el respeto a los Principios y Derechos Fundamentales; esta labor estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica.

En Venezuela, el Ministerio Público forma parte del denominado Poder Ciudadano, en este particular la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285, establece de forma expresa sus atribuciones siendo uno de los más trascendentes el contemplado en su ordinal 1: "Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República".

En este contexto, el Fiscal, en materia de Extinción de Dominio, debe ser especializado y asegurarse que en la fase de investigación se recaben todos los medios probatorios tendentes a demostrar la ilicitud del bien sujeto a extinción, porque de no hacerla estaría poniendo en riesgo no solo la finalidad de este tipo de proceso, sino estaría lesionando los intereses del Estado venezolano.

Es importante tener claro qué son las Leyes Orgánicas. Su origen se remonta a la Constitución francesa de 1958. Aunque depende de cada legislación nacional, suele considerarse a las leyes orgánicas como un nexo o etapa intermedia entre las leyes ordinarias y la Constitución; la definición más completa y sencilla se encuentra en el Primer aparte del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en los siguientes términos: "Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los Poderes

Públicos o para desarrollar los Derechos Constitucionales y las que sirvan de marco normativo de otras leyes (...)"

Por consiguiente, la actuación del Ministerio Público en Venezuela, además de tener un fundamento de carácter Constitucional, depende de la existencia de leyes orgánicas que regulan su actuación en las distintas materias, esto precisamente por intervenir en los procesos de diversa naturaleza como parte de buena fe. Así, en lo que respecta a la actuación del Ministerio Público en el procedimiento de Extinción de Dominio en Venezuela, se encuentra la Ley Orgánica del Ministerio Público 2007 (LOMP) y la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en este particular, la cual establece en su artículo 4: "El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes".

En este contexto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, consagra los deberes y atribuciones comunes de los Fiscales del Ministerio Público, contiene las diversas atribuciones que se le asignan a esta institución, las cuales guardan relación con las contempladas en el texto constitucional, encontrándose entre estas la de ser el garante de los Derechos y garantías constitucionales, así como ejercer la acción en representación del Estado en los procedimientos que le corresponda.

Además, el Capítulo II de la referida Ley Orgánica del Ministerio Público contempla los principios rectores de actuación que debe conservar el Ministerio Público durante todo el proceso, estos principios son: la legalidad, independencia y autonomía, la probidad y la objetividad, que es el más importante de los principios rectores de actuación del Ministerio Público, concatenado con el numeral 3 del referido artículo 31, de la forma siguiente: "Los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley con preeminencia de la justicia".

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se presenta la disyuntiva sobre dónde debe estar orgánicamente ubicado el Ministerio Público, dentro del engranaje estatal. Por una parte, la función del Ministerio Público, como defensor del interés social, debe estar dirigida por quien legítimamente tiene la obligación de determinar lo que debe entenderse por interés social, siendo éste el Estado; y, por otra, debe considerarse al Ministerio Público como instrumento idóneo a través del cual el Estado puede cumplir eficientemente con su función de mejorar el servicio público de la justicia y ejecutar su visión de política criminal, en su condición de director de la política interior del Estado. Al respecto, Zambrano, F. (2007:5), expresa:

La Constitución le atribuye al Ministerio Público todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines que debe gestionar ante la Administración de justicia, tales como son: garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, a cuyo efecto, determina en su artículo 285 las atribuciones constitucionales del Ministerio Público (...).



En referencia a lo expuesto por este autor, reposa en el Ministerio Público el cumplimiento de los fines vinculados a una sana administración de justicia, por esta razón es que la Ley Orgánica de extinción de Dominio (LOED) le asigna al Ministerio Público un papel fundamental. De esta forma su artículo 12, Primer aparte, establece:

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. El Ministerio Público deberá disponer de fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, tomando en cuenta la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio.

Del contenido de la norma transcrita se infiere que la titularidad de la acción de Extinción de Dominio en Venezuela, la tiene el Fiscal del Ministerio Público en representación del Estado, tramitándose este procedimiento de manera autónoma, independiente de los procesos penales que se hayan iniciado o terminado, por cuanto lo que se busca no es el carácter punitivo o no del hecho catalogado como ilícito, sino el aseguramiento de los bienes a favor del Estado. De esta forma este es el objetivo principal de la Ley Orgánica de extinción de Dominio: establecer los mecanismos que permitan la identificación, localización y recuperación de los bienes y objetos patrimoniales originados por actividades ilícitas.

Igualmente, la LOED establece responsabilidad para los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público en lo atinente a sus funciones en este tipo de proceso; al respecto, el segundo aparte del artículo 11 ejusdem, establece responsabilidad para quienes retarden u omitan algún acto o realicen otros en detrimento del Estado.

Artículo 11: (...) La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público y se sustanciará por las normas contenidas en esta Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. El Ministerio Público deberá disponer de fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, tomando en cuenta la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio.

En lo que respecta al papel del Fiscal del Ministerio Público en materia de Extinción de Dominio en Venezuela, la Ley Orgánica respectiva le asigna un rol fundamental porque es quien tiene la facultad de iniciar y dirigir la investigación, es decir, que, previo al proceso jurisdiccional, requiere realizarse una fase de investigación, la cual se regirá por los parámetros previstos en la respectiva ley orgánica en comento. A tal efecto, el Ministerio Público, una vez que por oficio o por denuncia tenga conocimiento de la existencia de un hecho vinculado con extinción de dominio, está facultado para identificar y localizar los bienes y efectos patrimoniales vinculados a la misma.

En este mismo orden de ideas, verificar que concurren los elementos y fundamentos necesarios para la materialización de la extinción de dominio, identificar los titulares aparentes y su ubicación y establecer la relación

entre los titulares aparentes y los supuestos para la extinción de dominio, tal como lo contempla el artículo 20 ejusdem, teniendo dichas actuaciones carácter de reservado hasta la notificación de la extinción de dominio o hasta que se materialicen las medidas cautelares.

## 5. MEDIDAS CAUTELARES CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Uno de los aspectos innovadores que comprende la Extinción de Dominio en Venezuela es que permite, desde la fase de investigación al Ministerio Público, la adopción de algunas medidas para asegurar los bienes objeto de estas, siempre y cuando se motive la necesidad y urgencia para su decreto. Se presentará por escrito la solicitud ante el tribunal con competencia en la materia.

Las referidas medidas cautelares están contempladas en el artículo 25 ejusdem, encontrándose entre estas la prohibición de enajenar y gravar, el aseguramiento preventivo o incautación, el decomiso y otras medidas cautelares innominadas que resulten razonables y útiles para asegurar la finalidad de la decisión, incluso, la misma ley faculta a los órganos auxiliares de investigación en caso de extrema necesidad y urgencia, realizar la solicitud de dichas medidas ante el tribunal de extinción, previa autorización del Ministerio Público, la cual debe constar en dicha solicitud.

Artículo 25. Desde el inicio del proceso, cuando fuere necesario y urgente asegurar un bien objeto sobre el cual presumiblemente pudiese recaer la extinción de dominio y concurren motivos fundados, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares: 1. Prohibición de enajenar y gravar. 2. Aseguramiento preventivo o incautación. 3. Decomiso. 4. Otras medidas cautelares innominadas que resulten razonables y útiles para asegurar la finalidad de la decisión. Las medidas cautelares serán solicitadas, por escrito y sin demora alguna, por el Ministerio Público ante el Tribunal de Extinción de Dominio, quien deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud. El órgano auxiliar de investigación, en casos de extrema necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Extinción de Dominio la respectiva medida, previa autorización por cualquier medio del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud (...).

No obstante, en opinión del investigador, la LOED, en referencia a las medidas cautelares antes señaladas solo hace énfasis de forma detallada al Decomiso, estableciendo de forma expresa su procedimiento en su artículo 26, señalando que los órganos auxiliares de investigación, al momento de realizar este tipo de operaciones deben hacerse acompañar de Funcionarios del Servicio de Bienes recuperados y deben suministrarles toda la información que requieran, so pena de incurrir en responsabilidad. Igualmente serán sancionados estos funcionarios que intervengan en el decomiso y se apropian indebidamente u ocultan bienes sujetos a estos procedimientos, pero con respecto al resto de las medidas cautelares existe un vacío en cuanto a los supuestos de procedencia y el

procedimiento a seguir.

En este contexto, las Medidas Cautelares constituyen una forma de Tutela Jurisdiccional que sirven para garantizar la eficiencia y eficacia de la decisión final del Juez, por lo que deben existir presupuestos para su procedencia. Sin embargo, en materia de extinción de dominio, las medidas cautelares tienen características especiales, no se exige caución para acordarlas, debe notificarse al Servicio de bienes recuperados, la Superintendencia de Bancos y al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). Se aprecia del contenido de la LOED en referencia que existen medidas cautelares nominadas, pero también innominadas como lo expresa el numeral 4 del artículo 25 ejusdem: "Otras medidas cautelares innominadas que resulten razonables y útiles para asegurar la finalidad de la decisión".

En todo caso, una vez que se materialicen las medidas cautelares, el Ministerio Público dispondrá de un plazo de dos (02) meses, para ejercer la acción de extinción de dominio, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por motivos fundados, de tal forma que, si vence el plazo y no se presenta la acción de extinción de dominio, decaerán automáticamente las medidas cautelares acordadas.

Por lo antes expuesto, el fiscal del Ministerio Público debe ser muy cuidadoso al momento de solicitar las medidas cautelares, porque una vez acordadas tiene los 2 (dos) meses para solicitar la extinción de dominio, pero si el tribunal acuerda las medidas es porque existen suficientes elementos para presumir que efectivamente se está en presencia de un bien objeto de extinción de dominio.

A tal efecto, el fiscal del Ministerio Público en materia de extinción de dominio interviene directamente en la conclusión de la investigación, porque la misma concluye mediante resolución debidamente fundada del Ministerio Público, ejerciendo directamente la acción ante el Tribunal especializado u ordenando el archivo de las actuaciones. Sin embargo, este archivo fiscal no tiene carácter de cosa juzgada, por lo que a solicitud de la Procuraduría General de la República al Tribunal especializado podrá acordarse la solicitud de revisión y reapertura, asignándosele la causa a otro fiscal de la misma competencia, quien reabrirá la investigación si surgen nuevos elementos de convicción.

Por lo que, si de la investigación realizada por el Ministerio Público, surgen elementos suficientes, éste ejercerá por escrito la acción de Extinción de Dominio ante el Tribunal especializado en la materia. Dicho escrito debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 28 de Ley Orgánica de extinción de Dominio, de conformidad con la norma citada, el fiscal del Ministerio Público debe cumplir con cada uno de estos requisitos al elaborar el escrito respectivo para el ejercicio de la acción, y el tribunal deberá pronunciarse sobre su admisión o no en un plazo de tres (03), días contados a partir de su recepción, Pero si considera que falta alguno de estos elementos de forma, ordenará al Ministerio Público que subsane. Este procedimiento es sumamente especial por cuanto, una vez admitida la acción, el tribunal debe pronunciarse sobre las medidas solicitadas y las notificaciones se realizarán después de ser ejecutadas las medidas acordadas; se aprecia a todas luces

cómo el Estado hace uso del *Ius Imperium* en lo relativo a estas medidas.

## 6. REFLEXIONES FINALES

Finalmente, es necesario reconocer que la extinción de dominio puede ser una herramienta poderosa para desarticular estructuras criminales y privarlas de los recursos que les permiten operar. Sin embargo, su eficacia depende en gran medida de la efectividad de la legislación y de su aplicación por parte de las autoridades competentes. En este sentido, la experiencia colombiana puede ofrecer importantes lecciones y buenas prácticas que podrían ser adaptadas y aplicadas en el contexto venezolano.

No obstante, es importante tener en cuenta las diferencias contextuales entre ambos países, tanto en términos de sistema legal como de situación política y social. Venezuela enfrenta desafíos únicos relacionados con la inestabilidad política, la corrupción y la crisis económica, que pueden influir en la implementación y efectividad de la extinción de dominio como herramienta de lucha contra la delincuencia organizada.

Además, es fundamental abordar las posibles implicaciones sociales y jurídicas de la extinción de dominio en el contexto venezolano. Si bien esta medida puede contribuir a la lucha contra la criminalidad, también plantea interrogantes sobre el respeto a los derechos humanos, el debido proceso y la protección de la propiedad privada. Los expertos deben considerar cuidadosamente estas cuestiones y garantizar que cualquier medida adoptada sea compatible con los principios democráticos y el estado de derecho.

Por otro lado, la cooperación internacional juega un papel crucial en la lucha contra la delincuencia organizada, especialmente en un ámbito como el venezolano donde las fronteras son permeables y las estructuras criminales pueden operar a nivel transnacional. En este sentido, la experiencia colombiana en la cooperación regional y la extradición de criminales puede ser relevante para Venezuela y podría contribuir a fortalecer las capacidades del país en la lucha contra la criminalidad.

Así pues, la eficacia de la extinción de dominio como herramienta para abordar la delincuencia organizada en Venezuela y su relación con la legislación colombiana es un tema complejo que requiere un enfoque integral y multidisciplinario. Los expertos en la materia deben considerar cuidadosamente los desafíos y oportunidades que presenta esta medida, así como las implicaciones éticas, sociales y jurídicas asociadas con su implementación. Solo a través de un análisis riguroso y una colaboración efectiva entre diferentes actores, se podrá avanzar en la lucha contra la criminalidad y garantizar la seguridad y el bienestar de la sociedad venezolana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alguindiggi M., C. E. (2009). El Rol del Fiscal de la Corte Penal Internacional ¿Titular de la acción en contra de delitos graves de trascendencia internacional?, Caracas, Revista de Derecho N° 31, Edit. República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia.
- Brewer-Carías, A. (2023) Comentarios sobre la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023 y su Sentido decidido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/05/A.R.-Brewer-Carias.-LA-LEY-ORGANICA-DE-EXTINCION-DE-DOMINIO-Y-SU-SENTIDO-DECIDIDO-POR-LA-SALA-CONSTITUCIONAL-4-5-2023.pdf>.
- Calvo, B. (1984). Manual de derecho civil venezolano. Librerías Destino. <http://books.google.com/books?id=f24QAAAAYAAJ>.
- Código Civil (1982). Gaceta Extraordinaria N° 2.990. 26 de Julio de 1982. Caracas.
- Código Orgánico Procesal (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.644. Extraordinario. Septiembre 17, 2021.
- Colina, R., (2010). Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Primera Edición, México. Colección Sistema Acusatorio, Ubijus.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908. Febrero 19, 2009.
- Domínguez G., y Pérez F., C. (2022). Tema 7. La Propiedad. Caracas. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. ISSN 2343-5925.
- Jorge, G. (2009). Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa. Universidad de San Andrés-Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires.
- Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley Contra la Corrupción. Caracas, lunes 2 de mayo de 2022. Gaceta Oficial N° 6.699 Extraordinario.
- Ley Modelo de Extinción de Dominio (2001). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Ley Orgánica de Extinción de Dominio (2023). Asamblea Nacional. Gaceta Extraordinaria N° 6.745 del 28 de abril de 2023. Caracas.
- Marroquín Z., J. M. (2010). Extinción de Dominio. México, Editorial Porrúa.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (2011). Ley Modelo sobre la Extinción de Dominio. en:[http://www.unodoc.org/documents/legaltools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](http://www.unodoc.org/documents/legaltools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf).
- Restrepo, M. (2007). El Comiso: Análisis sistemático e instrumentación cautelar. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.
- Zambrano, F. (2007). Ley Orgánica del Ministerio Público y Normas Asociadas a su Funcionamiento. Colección de Leyes Venezolanas. Caracas. Editorial Atenea.